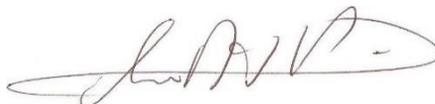


INFORME SECRETARIAL:

Se informa que el día 14 de octubre de 2020 se recibió la demanda declarativa especial de Rodolfo Antonio Sánchez Vargas contra Jhon Deivis Ortiz Pérez y Saidis Esther Díaz Sánchez.

A despacho para resolver sobre su admisión.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 15 de octubre de 2020.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 0630

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO SALGAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia este Despacho Judicial frente a la demanda declarativa especial para tramitar proceso MONITORIO presentada por el señor RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS contra los señores JHON DEIVIS ORTIZ PÉREZ y SAIDIS ESTHER DÍAZ SÁNCHEZ, en escrito recibido a través del correo electrónico el día anterior.

CASO CONCRETO

Pretende la parte demandante se declare que los señores JHON DEIVIS ORTIZ PEREZ y SAIDIS ESTER DIAZ SANCHEZ, son deudores del señor RODOLFO ANTONIO SANCHEZ VARGAS, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$20.000.000,00), como consecuencia del préstamo de consumo realizado por el demandante a los demandados, que se había respaldado con una letra de cambio por dicho valor, girada para ser cancelada el

H

día 22 de abril del año 2013. Consecuencialmente, se condene y ordene a los demandados pagar al demandante dicho valor junto con los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2013, más las costas del proceso.

Afirma el demandante que la letra de cambio en mención no fue recogida por los demandados en la época de su giro y fue pasando el tiempo, sin que lo hicieran; que han pasado más de siete (7) años desde que los demandados se comprometieran a pagar la obligación, sin que se produzca dicho pago.

Refiere que el demandante no cuenta con un título valor distinto a la letra de cambio que “se encuentra caducado y prescrita” para presentar el proceso ejecutivo para poder ejecutar la obligación en dicha forma.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 419 del Código General del Proceso, la acción declarativa especial monitoria, procede sólo para el pago de obligaciones de dinero de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y que sean de mínima cuantía.

2.- En el caso que ocupa la atención del Despacho, se cumplen a cabalidad la primera y última exigencia, no así la segunda, toda vez que se trata de una obligación en dinero, que se encuentra caducada y prescrita, lo cual la hace inexigible. El proceso monitorio no procede para el cobro de títulos valores prescritos.

3.- La acción monitoria es un instrumento jurídico para proteger Derechos Crediticios Contractuales, que se encuentran vigentes (no prescritos), respecto de los cuales el titular no tiene título ejecutivo que contenga los requisitos del art. 422 del CGP., es decir, obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

4.- El art. 90 del CGP., en su inciso segundo, dispone que el Juez rechazará la demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; siendo ello así, en este caso el acreedor de los \$20.000.000 contaba con tres (3) años para presentar la demanda a partir del vencimiento de la obligación que lo fue el 22 de abril de 2013, es decir, hasta el viernes 22 de abril del 2016, para interrumpir la prescripción, pero como así no lo hizo, la obligación civil se tornó natural, que para su reconocimiento y efectividad requiere de otra vía judicial.

5.- Finalmente, tampoco se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P., atendiendo las pretensiones descritas en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa especial para tramitar proceso MONITORIO presentada por el señor RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS contra los señores JHON DEIVIS ORTIZ PÉREZ y SAIDIS ESTHER DÍAZ SÁNCHEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado RAÚL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ